

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23032 *ORDEN de 3 de septiembre de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en secano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-La póliza del Seguro Integral de Cereales estará formada por los documentos indicados en la definición de «Póliza» que aparece en las condiciones generales de los Seguros Agrarios, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1981 y por el suplemento de ampliación de coberturas.

Tercero.-Se aprueban las condiciones especiales y las tarifas que la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Cuarto.-Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Sexto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

6. a) En los seguros de contratación colectiva, en los que el número de asegurados que figuren en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuren en el anexo de la presente disposición.

6. b) Los asegurados que, reuniendo los requisitos establecidos en la contratación del Seguro Integral del Plan de 1989, en su caso, y cumpliendo los requisitos requeridos en 1990, se encuentren en los grupos que a continuación se especifican gozarán de las bonificaciones establecidas para cada grupo:

a) Grupo II: Está integrado por:

1. El asegurado que, habiendo suscrito este seguro en los Planes de Seguros Agrarios de 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989, no hayan tenido ningún siniestro de riesgos al pedrisco e incendio.

2. El asegurado, no comprendido en el apartado anterior, 1, que habiendo suscrito el seguro en los Planes de 1987, 1988 y 1989 no haya tenido ningún siniestro de riesgos distintos al pedrisco e incendio dentro de los mismos y como máximo haya tenido un siniestro por riesgos distintos al pedrisco o al incendio en alguno de los años anteriores.

3. El asegurado no comprendido en los apartados 1 y 2 anteriores que, habiendo suscrito el seguro en los Planes de 1985, 1986, 1988 y 1989, no haya tenido ningún siniestro por riesgos distintos al pedrisco o al incendio.

Las bonificaciones aplicables a estos asegurados del grupo II anterior, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la contratación, serán:

Del 10 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan de 1990 con el límite del 10 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1989

(sin descuentos ni bonificaciones), para aquellos asegurados cuyas parcelas se encuentren en la zona A.

Del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan de 1990 con el límite del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan de 1989 (sin descuentos ni bonificaciones para aquellos asegurados cuyas parcelas se encuentren en la zona B.

Los asegurados incluidos en este grupo que disfruten de la bonificación del 5 por 100 de descuento de las primas comerciales del seguro de 1989 (sin descuento ni bonificaciones), y cuyas parcelas se encuentren en la zona B, tendrán, además una producción garantizada para los riesgos distintos de pedrisco e incendio del 70 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración del seguro.

A estos efectos se entenderá:

Zona A: El ámbito territorial de aplicación de este seguro que no sea considerado zona B.

Zona B: Las siguientes comarcas: Estribaciones Gorbea, Valles Alaveses, Llanada Alavesa, Montaña Alavesa y Rioja Alavesa, en la provincia de Alava. Arévalo, en la provincia de Avila. Merindades, Bureba-Ebro, Arlanza, Pisuegra y Arlanzón, en la provincia de Burgos. Campiña Cádiz, Costa, noroeste de Cádiz, Sierra de Cádiz y de la Janda, en la provincia de Cádiz. Campo de Calatrava y Mancha, en la provincia de Ciudad Real, Campiña Baja, las Colonias y Campiña Alta, en la provincia de Córdoba. Manchuela, Mancha Baja y Mancha Alta, en la provincia de Cuenca. De la Vega, Montefrío y Alhama, en la provincia de Granada. Campiña y Molina de Aragón, en la provincia de Guadalajara. Costa y Condado Campiña, en la provincia de Huelva. Jacetania, Sobrarbe, Ribagorza y Somontano, en la provincia de Huesca. Campiña del Norte, La Loma y Campiña del Sur, en la provincia de Jaén. Conca, Urgel y Segarra, en la provincia de Lérida. Campiña, en la provincia de Madrid. Cantábrica-Baja Montaña, Alpina, Tierra Estella y Media, en la provincia de Navarra. Campos, en la provincia de Palencia. Rioja Alta y Rioja Media, en la provincia de La Rioja. Salamanca y Peñaranda de Bracamonte, en la provincia de Salamanca. Cuéllar y Sepúlveda, en la provincia de Segovia. La Vega, El Aljarafe, La Campiña, La Sierra Sur y de Estepa, en la provincia de Sevilla. Burgo de Osma, Soria, Campo de Gomara, Almazán y Arcos de Jalón, en la provincia de Soria. Cuenca del Jiloca y Serranía de Montalbán, en la provincia de Teruel. Torrijos y Sagra-Toledo, en la provincia de Toledo. Tierra de Campos y Centro, en la provincia de Valladolid. Campos-Pan, en la provincia de Zamora. Ejea de los Caballeros y Daroca, en la provincia de Zaragoza.

En el caso de que un asegurado tuviera en estos planes explotaciones aseguradas y situadas en comarcas pertenecientes a ambas zonas, será de aplicación exclusivamente para toda la declaración de seguro, el descuento previsto para la zona A.

b) Grupo I: Está integrado por:

1. El asegurado no comprendido en el punto a) anterior que, habiendo suscrito este seguro en, al menos, los planes de Seguros Agrarios de 1988 y 1989, no haya tenido ningún siniestro de riesgos distintos al pedrisco y al incendio dentro de los mismos.

2. El asegurado no comprendido en el punto a) anterior, ni en el apartado b), anterior 1, que, habiendo contratado este seguro en los Planes de 1985, 1986, 1987 y 1989, no haya tenido siniestro por restos de riesgos en ninguno de dichos planes.

3. El asegurado no comprendido en el punto anterior, ni en los apartados b), 1, y b), 2, anteriores, que habiendo contratado en los Planes de 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989, únicamente haya tenido siniestro en el Plan de 1988 o en el Plan de 1989.

Las bonificaciones aplicables a los asegurados del G. I. anterior que cumplan los requisitos establecidos en la contratación serán del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro en el Plan de 1990, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1989 (sin descuentos ni bonificaciones).

Para los asegurados cuyas explotaciones se encuentren situadas en los términos municipales en los que en el Plan de 1990 se hayan incrementado las tasas de primas los límites anteriormente expuestos calculados como un porcentaje de las primas del Plan de 1989 se multiplicarán por el coeficiente de incremento.

Séptimo.-La prima comercial incrementada con los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora

dora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de septiembre de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Guillermo Kessler Saiz.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Cereales de Invierno en Secano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la Campaña agrícola de cereales de invierno en el cultivo de secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado», de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Cereales de Invierno, así como el Complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de Pedrisco e Incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

Primero. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha para grano de cereales de invierno en secano, en los siguientes términos:

I. Seguro integral.

Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre en la explotación en su conjunto entre la producción garantizada y la producción real final. Esta pérdida deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco o incendio.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o incendio sobre la producción real esperada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro complementario.

Contra los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del Seguro Complementario y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.

A efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, en ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Las garantías del Seguro Integral y del Seguro Complementario, en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía de cada uno de ellos.

A los efectos de estos seguros se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes,

cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. *Ambito de aplicación.*

I. Seguro Integral.-El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno para grano, en secano y que se encuentren situadas en el territorio nacional.

II. Seguro Complementario.-El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Cereales de Invierno comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1990, y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinados exclusivamente a la obtención de grano, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A) No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

La mezcla de dos o más especies de cereales en una parcela (tranquillón, etc.), así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos de cereal procedentes del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior, se hayan complementado o no con nuevas simientes, es decir, los llamados rizios, rizas, etc.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas con pendiente superior al 35 por 100, debiéndose asegurar en este último caso las partes de parcelas con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas de suelos salinos o salitrosos, entendiéndose como tales aquellas en que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo en el punto de saturación sea superior a 10,9 mmhos/cm a 25 grados centígrados, excepto para el cultivo de cebada, en que se aceptarán hasta 15 mmhos/cm, así como las parcelas con pH inferior o superior a 4 ó 9, respectivamente.

Los cultivos destinados a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales, excepto lo dispuesto en el apartado B siguiente respecto al método de «siembra directa».

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de Seguro.

B) Deberán asegurarse, cumpliendo necesariamente los requisitos que a continuación se señalan:

Los cultivos en parcelas en que se utilice el método de «siembra directa», haciendo constar en la declaración de seguro expresamente las parcelas en que se emplea el mismo. En estas parcelas el rendimiento unitario que puede asegurarse no deberá sobrepasar en la situación más favorable el 80 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las parcelas no cultivadas sobre barbecho en las zonas donde dicha práctica sea necesaria, haciendo constar expresamente en la declaración de Seguro esta circunstancia. En la Comisión Provincial de Seguros Agrarios de cada provincia se delimitarán las zonas en las que se considerará necesaria la práctica del barbecho; de no existir dicha delimitación, se actuará teniendo en cuenta la práctica habitual y recomendable en la zona. En dichas parcelas el rendimiento unitario susceptible de aseguramiento no podrá exceder, en el caso más favora-

ble, del 75 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado en la Orden Ministerial de Agricultura.

Los cultivos en parcelas de nueva roturación, siempre que asimismo, se indiquen expresamente en la declaración de Seguro esta circunstancia. En estas parcelas el rendimiento unitario a consignar para dichas parcelas no podrá rebasar los siguientes límites respecto al rendimiento máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

El 80 por 100 en parcelas de primer año de roturación.
El 90 por 100 en parcelas de segundo año de roturación.

Si en una misma parcela coexisten dos o más factores de los expresados anteriormente, los porcentajes de reducción deberán acumularse.

Con independencia de lo anterior, aquellos agricultores que en las dos últimas campañas hayan tenido en su explotación siniestro indemnizable del Seguro Integral de cereales de invierno, por riesgos distintos al pedrisco o incendio, deberán hacerlo figurar en la declaración de Seguro, ajustando el rendimiento medio de la explotación, de forma que una vez aplicados, si procede, los anteriores porcentajes de reducción sobre el rendimiento de cada una de las parcelas, el rendimiento medio de la explotación no sobrepase el 90 por 100 del que a estos efectos establece el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, salvo para las explotaciones situadas en las siguientes provincias y comarcas:

Provincia	Comarca
Avila	Todas.
Almería	Todas.
Badajoz	Todas.
Baleares	Todas.
Cádiz	Todas.
Ciudad Real	Todas.
Córdoba	Todas.
Cuenca	Todas.
Gerona	Todas.
Granada	Baza y Huéscar.
Huelva	Todas.
Huesca	Todas.
Jaén	Todas.
La Rioja	Todas.
Madrid	Todas.
Murcia	Todas.
Navarra	Todas.
Palencia	Todas.
Salamanca	Todas.
Sevilla	Todas.
Teruel	Todas.
Valencia	Todas.
Valladolid	Todas.
Zaragoza	Todas.

C) En ningún caso el rendimiento declarado por el tomador o asegurado, cuando se dé alguna de las circunstancias anteriormente señaladas, podrá exceder del que resulte de aplicar los porcentajes de reducción correspondientes. Si el tomador o asegurado no hicieran constar expresamente en su declaración tales circunstancias, cuando existiere la obligación de hacerlo, la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

Cuarta. Rendimiento unitario.

Seguro Integral: El asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos medios de los años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables, producidas por causas no controlables por el agricultor, de forma que a los solos efectos del Seguro Integral en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable establecido para las distintas especies y variedades y para cada término municipal o subtérmino, en su caso, donde radiquen las parcelas aseguradas aplicándole las reducciones que procedan.

Al objeto de la asignación del rendimiento máximo asegurable para las distintas especies y variedades se seguirán los siguientes criterios según el ámbito de aplicación.

Especie	Variedad	Ámbito	Rendimiento máximo
Trigo.	Blando: «Chamorro».	Cuenca.	80 por 100 del establecido para trigo.
	Duro: Todas.	Todas las Comunidades Autónomas excepto Andalucía, Extremadura y Murcia.	85 por 100 del establecido para trigo.
	Resto del ámbito, variedades y especies.		100 por 100 del establecido para cada especie.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios especificados anteriormente.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el seguro o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Aumento de rendimientos: El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

Primero.-Formalizar la Declaración de Seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada término municipal o subtérmino en su caso, teniendo en cuenta en su caso lo establecido en los apartados B y C de la condición especial tercera sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

Segundo.-Cursar solicitud, por escrito a la Agrupación indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para conceder dicho aumento.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la Declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del Agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción fijado para el Seguro Integral de Cereales por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tercero.-Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva Declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

Seguro complementario: Si las esperanzas reales de producción durante los meses de marzo a junio, superasen el rendimiento declarado en el Seguro Integral el agricultor podrá suscribir en una póliza complementaria (Seguro Complementario), dicho exceso de producción.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento declarado en el Seguro Integral no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Quinta. Exclusiones.-Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura de ambos seguros las disminuciones de producción o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes, robo y expoliación.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado Declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierras.

Asimismo los causados:

Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyo daños sea responsable el Asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el Agricultor.

Además de lo anteriormente indicado, para el Seguro Complementario, quedan excluidas de las garantías los daños producidos:

Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

En parcelas afectadas por el pedrisco y/o el incendio antes de la toma de efecto de este seguro.

Sexta. Período de garantía.—Tanto para el Seguro Integral como para el Complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo y finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límites para ésta el 15 de agosto para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 30 de septiembre para el resto del Territorio Nacional.

A los solos efectos del seguro se considerará nascencia normal del cultivo, cuando al menos el 70 por 100 de la dosis adecuada de siembra para obtener la producción declarada, haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y tenga visible la tercera hoja (estado fenológico «D»), en los tres meses siguientes a las siembras para las realizadas antes del 30 de noviembre y dos meses para el resto.

Consecuentemente, si la nascencia en una o varias parcelas no se produjera en esas condiciones, el seguro no entrará en vigor en las mismas, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas. En tal caso, el agricultor deberá comunicar a la Agrupación esta circunstancia, con fecha límite el 30 de abril de 1991. Si no efectúa esta comunicación o fuera posterior a la fecha antes fijada, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima. Las parcelas que queden excluidas por la condición anteriormente descrita, podrán ser aseguradas en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio de Cereales de Invierno.

Excepcionalmente, si los requisitos de nascencia fijados en el párrafo anterior no se cumplieran tan sólo en una parte perfectamente delimitada y separable de la parcela, el Agricultor podrá solicitar la baja únicamente de esa parte en la forma, plazo y con las consecuencias señaladas anteriormente.

A efectos de ambos seguros se entienden efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización.

No obstante, para el riesgo de incendio, la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grado hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Séptima. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar cada Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro o el primer pago si se opta por el pago fraccionado y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro, dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Si el asegurado, por causa justificada no sembrase alguna de la/s parcela/s reseñada/s en la Declaración de Seguro Integral lo comunicará a la Agrupación por escrito, con fecha límite de 30 de abril de 1991, para que dicha parcela sea excluida de la cobertura y se proceda al correspondiente extorno de prima. Si no efectúa dicha comunicación o fuera posterior a la fecha antes fijada, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Si se cambiara el cultivo del cereal previsto, lo comunicará antes del 30 de abril de 1991, para, en su caso, proceder a la modificación de la póliza del Seguro Integral. De no hacerse así, en caso de siniestro, no se tendrá derecho a ningún tipo de indemnización en relación a la/s parcela/s objeto de la modificación. Para ello en el cálculo de la indemnización de la explotación, se consignará, en estas parcelas, como producción real final la producción declarada por el Agricultor en la póliza de Seguro.

Octava. Período de carencia.—a) Para el riesgo de incendio, el seguro toma efecto en el momento de entrada en vigor de la Declaración de Seguro.

b) Para el resto de riesgo incluido el pedrisco se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena. Pago de prima.—El pago de la prima única podrá efectuarse de alguna de las dos siguientes formas:

A) **Fraccionadamente.** En este caso, el importe de la prima única se efectuará conforme a las siguientes cantidades y fechas:

a) **Primer plazo:** En el momento de la suscripción del seguro, debiendo pagarse el 70 por 100 del importe del coste del seguro a cargo del tomador. Dicho pago deberá efectuarse a lo más tardar en las fechas que a continuación se señalan, según la situación geográfica de los bienes cuyo aseguramiento se solicite:

Zona I: 15 de noviembre de 1990.

Zona II: 30 de noviembre de 1990.

Zona III: 15 de diciembre de 1990.

El anexo I figura el ámbito geográfico que comprende cada una de las zonas anteriormente citadas.

Cuando en una misma Declaración de Seguro se incluyan parcelas situadas en más de una zona, se considerará, que los pagos deberán realizarse en la fecha más temprana que corresponda.

b) **Segundo plazo:** El pago del restante 30 por 100 se realizará en todos los casos antes del 15 de marzo de 1991.

B) **Al contado:** Si el tomador optara por el pago al contado de la prima única, éste deberá realizarse en los plazos que se establecen para el primer plazo del pago fraccionado.

Todos los pagos se realizarán por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de cada pago será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o ejecución de la orden de transferencia.

Tratándose de seguros individuales se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro copia del justificante de pago del primer plazo o de la totalidad si se eligiera la modalidad de pago al contado, como medio de prueba de pago correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago del primer plazo de la parte de prima única a su cargo o de la totalidad si eligiera la modalidad de pago al contado correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

El pago del segundo plazo se justificará en los seguros individuales remitiendo copia a Agroseguro en su domicilio social del justificante bancario del ingreso realizado, y en los seguros colectivos adjuntando dicha copia al original del documento de remesa de segundo pago establecido al efecto.

En el supuesto de que se hubiera optado por el pago fraccionado de la prima única y el segundo plazo no se hubiera hecho efectivo en su totalidad en la fecha límite prevista, Agroseguro podrá optar entre: resolver el contrato con devolución de la prima de inventario o exigir el pago de la parte de prima debida.

En este último supuesto, la Agrupación no podrá indemnizar los siniestros acontecidos hasta que el tomador no haga efectivo el pago de la totalidad de la prima única del Seguro Colectivo o Individual en su caso.

Décima. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posea en todo el territorio nacional. En consecuencia, quien suscriba el Seguro Integral, deberá incluir todas sus producciones asegurables en el mismo, siendo este seguro totalmente incompatible con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro, ajustándose a lo dispuesto en la condición cuarta de estas Especiales.

c) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las que componen la explotación.

En caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

Para las explotaciones situadas en las provincias de Huesca, La Rioja, Navarra, Palencia, Teruel, Valladolid y Zaragoza, es de obligado cumplimiento, el consignar al menos el número de polígono catastral en donde se localizan cada una de las parcelas que componen la explotación. En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria, no haya sido actualizado el Catastro de Rústica de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos que hayan sido asignados en la nueva Ordenación de la Propiedad.

Si en una Declaración de Seguro situada en estas provincias figuraran parcelas en las que existiendo Catastro o concentración parcelaria se haya incumplido esta obligación, a efectos de cálculo de indemnización para el conjunto de la explotación en riesgos distintos de pedrisco e incendio, se considerará que en dichas parcelas había una producción real final equivalente al 110 por 100 de la producción declarada.

Para los riesgos de pedrisco e incendio dichas parcelas quedarán excluidas de cobertura.

d) Consignar en la Declaración de Seguro la fecha de siembra y variedad sembrada en cada parcela. Cuando en el momento de formalizar la Declaración de Seguro no se hubiera efectuado la siembra, se indicará la fecha prevista.

e) Consignar en la Declaración de Siniestro además de otros datos de interés la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la Declaración, dicha fecha previsiblemente variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la Declaración de Siniestro, o posteriormente, no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial sexta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del daño por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

g) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a 45 días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

h) Comunicar en los plazos establecidos en las condiciones sexta y séptima la(s) parcela(s) que no cumpla(n) los requisitos mínimos de nascencia o que no haya(n) sido sembrada(s). Si antes del 30 de abril de 1991, con motivo de las inspecciones que la Agrupación hubiera podido realizar, se acordara de mutuo acuerdo la anulación de una o varias parcelas aseguradas por no cumplir las condiciones de nascencia reflejadas en la condición Sexta o por no haber sido sembradas una vez firmado el correspondiente documento de inspección, no será necesario para el Asegurado la petición de anulación de dichas parcelas, procediéndose directamente a su anulación y correspondiente extorno de prima por parte de la Agrupación. En caso de desacuerdo, se estará a lo dispuesto en la condición catorce de las generales.

i) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Undécima. Precios unitarios.—Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima.—Capital asegurado.—I. Seguro Integral: El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada, los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por Producción Garantizada:

a) Para los riesgos de pedrisco e incendio: El 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la Declaración de Seguro.

b) Para los demás riesgos: El 65 por 100 de la producción declarada para la explotación en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del Asegurado el 35 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del Seguro se corrigiera la producción declarada por el Agricultor, la producción garantizada correspondiente se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

II. Seguro Complementario: El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción declarada en la Declaración de Seguro Complementario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—El tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fuera conocida, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran. Para los siniestros de incendio o daños imputables a terceros su comunicación no podrá sobrepasar en ningún caso los siete días naturales desde su ocurrencia.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique, a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el Asegurado no vendrá obligado en ningún caso a abonar al Asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del Asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a las cuarenta y ocho horas de la finalización de la recolección, a excepción de los ocasionados por incendio durante la misma.

Todas las incidencias deberán ser comunicadas a la Agrupación, en su domicilio Social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, mediante el impreso de Declaración de Siniestro establecido al efecto, recogiendo en el mismo, como mínimo, los siguientes datos:

Nombre y apellidos del Asegurado.

Dirección, término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de Orden).

Causa del siniestro.

Fecha de recolección.

No tendrá la consideración de Declaración de Siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del Asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de que la Declaración de Siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimonovena, no siendo necesario un nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, o por daños imputables a terceros (daños ocasionados por caza, etc.), el tomador del Seguro o el Asegurado vendrá obligado a prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la Autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiese llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá recolectar obligándose a dejar muestras-testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, estén o no afectadas por el siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela, representativas del estado de cultivo y repartidas uniformemente dentro de cada parcela.

Si los siniestros sobre la producción asegurada únicamente han sido causados por pedrisco o incendio, las muestras-testigo, con las características indicadas, se dejarán solamente en las parcelas afectadas.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras-testigo en la cuantía, forma y características indicadas llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

No obstante, en todos aquellos casos que en el momento de realizarse la peritación las muestras no cumplieran las condiciones antes expuestas, en parcelas cuya superficie total en conjunto no represente más del 25 por 100 de la explotación, se podrá considerar, a efectos de cálculo de la indemnización para el conjunto de la explotación, que en dichas parcelas había una producción real final equivalente al 110 por 100 de la producción declarada. Asimismo, esta muestra no tendrá derecho a ningún tipo de compensación, aunque la peritación se hubiera realizado fuera de plazo.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—a) 1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como producción real esperada de referencia el 10 por 100 del correspondiente a la totalidad de la parcela.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción real final en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, incrementada, en su caso, con las pérdidas de producción debido al pedrisco y/o incendio, debe ser inferior al 65 por 100 de la producción base de la explotación, obtenida esta última según se establece a la condición decimoséptima de estas especiales.

El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización, en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento, computándose, a efectos de cálculo de la indemnización del conjunto de la explotación, que la producción real final de dicha(s) parcela(s) es igual a la producción declarada por el Agricultor en la Póliza de Seguro.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable causado por los riesgos de pedrisco e incendio quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—Se procederá de la siguiente forma:

I. Seguro integral:

a) Daños por pedrisco e incendio: Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando el mismo a la producción real esperada que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro o a la producción declarada, si es inferior a aquélla.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños así evaluados los precios establecidos a efectos del Seguro, la franquicia y la regla proporcional, si procede.

b) Resto de riesgos: Para las valoraciones a realizar en las disminuciones de cosecha debidas a resto de riesgos se utilizará el siguiente procedimiento:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de la disminución de rendimientos, según establece la Norma General de Peritación.

2. Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción real esperada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará para cada parcela la producción real esperada, la producción real final y, en su caso, las pérdidas de producción debidas al pedrisco y/o incendio.

Se calculará en cada parcela la producción base, entendiéndose por tal la menor entre la producción real esperada y la producción declarada.

Se obtendrá la producción base del conjunto de la explotación como suma de las de cada parcela.

Se determinará el carácter de indemnizable o no del siniestro, para lo cual la producción real final incrementada, en su caso, con las pérdidas de producción debida al pedrisco y/o incendio del conjunto de la explotación deberá ser inferior al 65 por 100 de la producción base de la explotación calculada en la forma antes indicada.

Si el siniestro fuera indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el valor de la producción en la explotación por la producción declarada en la misma.

II. Seguro complementario: Se aplicará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia del pedrisco y/o incendio sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción el límite que figura declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados la regla proporcional si procede, la franquicia y los precios establecidos a efectos del Seguro.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta única, recogiendo conjuntamente la tasación del Seguro Integral y del Complementario, en su caso, en la que aquél podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Levantamiento de cultivo.—Si dentro de las garantías del Seguro, y por riesgos cubiertos, el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste estará obligado a comunicar este siniestro mediante telegrama a la Agrupación.

En este telegrama deberán reflejarse necesariamente todos y cada uno de los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- Dirección.
- Término municipal y provincia.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa y fecha del siniestro.

Si en el plazo de veinte días naturales desde la notificación correcta y completa del asegurado, la Agrupación no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo con lo

estipulado en la condición catorce de las generales y Norma General de Peritación.

En caso de peritación contradictoria, el agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición decimocuarta de estas especiales.

El levantamiento del cultivo en una parcela dará lugar a la determinación de una pérdida de producción, que será computable con el total de la explotación en el momento de la confección del acta de tasación definitiva de la siguiente forma:

Se valorarán los gastos efectivamente realizados en el cultivo hasta el momento de la petición del levantamiento.

Estos gastos se transformarán en kilogramos, para lo cual se dividirá la cantidad obtenida por el precio asignado a efectos del Seguro a la especie presente en la parcela siniestrada; estos kilogramos no podrán superar en ningún caso el 45 por 100 de la producción declarada en la parcela.

Los kilogramos así obtenidos computarán en el conjunto de la explotación en el momento de la confección del acta de tasación definitiva, tomando para dicha parcela como producción base dicho valor, dividido por 0,65, y como producción real final, cero kilogramo.

A continuación se calculará el carácter de indemnizable o no del conjunto de la explotación, así como el importe bruto de la indemnización, en su caso, tal y como se establece en la condición decimoséptima de estas especiales.

Decimonovena. Inspección de daños.—Sólo para los daños de pedrisco e incendio, una vez comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días hábiles a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos el plazo será de veinte días hábiles.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección, se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción del grano de cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar en el mismo la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de la condición sexta de estas especiales.

Vigésimo primera. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con esta condición.

2. Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

- Oportunidad de la misma.
- Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la riza).
- Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesario para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcance el grado óptimo de madurez.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso del barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

A estos efectos, no serán considerados como incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo indicadas en los apartados 4 y 5 los casos excepcionales en que, habiendo realizado las prácticas culturales y los tratamientos constatados como adecuados, suficientes y oportunos, éstos no hubieran surtido efecto.

Vigésimo segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

Vigésimo tercera. *Bonificaciones y modificaciones de garantías.*—La «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá conceder bonificaciones o descuentos a las primas y/o aumento de cobertura a aquellos asegurados que cumplan con las condiciones que se establezcan en la contratación, teniendo en cuenta su continuidad en la contratación y sus resultados técnicos y económicos.

APENDICE I

Comunidad Autónoma y provincia	Comarca
ZONA I	
<i>Andalucía:</i>	
Almería	Todas las comarcas.
Jaén	Todas las comarcas.
Málaga	Todas las comarcas.
Cádiz	Todas las comarcas.
Córdoba	Todas las comarcas.
Huelva	Todas las comarcas.
Sevilla	Todas las comarcas.
<i>Extremadura:</i>	
Cáceres	Todas las comarcas.
Badajoz	Todas las comarcas, excepto Azuaga.
<i>Murcia:</i>	
Murcia	Todas las comarcas.
Navarra	Media y La Ribera.
<i>Valencia:</i>	
Valencia	Todas las comarcas, excepto Requena-Utiel.
Alicante	Todas las comarcas.
Castellón	Todas las comarcas.
<i>Canarias:</i>	
Santa Cruz de Tenerife ..	Todas las comarcas.
Las Palmas	Todas las comarcas.
ZONA II	
<i>Andalucía:</i>	
Granada	Todas las comarcas.

Comunidad Autónoma y provincia	Comarca
<i>Extremadura:</i>	
Badajoz	Azuaga.
<i>Castilla-La Mancha:</i>	
Albacete	Todas las comarcas.
Ciudad Real	Todas las comarcas.
Cuenca	Manchuela, Mancha Baja, Mancha Alta, Serranía Media.
Toledo	Todas las comarcas.
Madrid	Todas las comarcas.
<i>Aragón:</i>	
Huesca	Hoya de Huesca, Somontano, Monegros, La Litera y Bajo Cinca.
Teruel	Bajo Aragón.
Zaragoza	Resto de la provincia no incluida en zona III.
La Rioja	Rioja Media y Rioja Baja.
Navarra	Tierra Estella.
<i>Cataluña:</i>	
Barcelona	Todas las comarcas.
Lérida	Todas las comarcas.
Gerona	Todas las comarcas.
Tarragona	Todas las comarcas.
<i>Valencia:</i>	
Valencia	Requena-Utiel.
Baleares	Todas las comarcas.
ZONA III	
<i>País Vasco:</i>	
Alava	Todas las comarcas.
Guipúzcoa	Todas las comarcas.
Vizcaya	Todas las comarcas.
Cantabria	Todas las comarcas.
Asturias	Todas las comarcas.
<i>Galicia:</i>	
La Coruña	Todas las comarcas.
Lugo	Todas las comarcas.
Orense	Todas las comarcas.
Pontevedra	Todas las comarcas.
<i>Castilla y León:</i>	
Ávila	Todas las comarcas.
Burgos	Todas las comarcas.
León	Todas las comarcas.
Palencia	Todas las comarcas.
Salamanca	Todas las comarcas.
Segovia	Todas las comarcas.
Soria	Todas las comarcas.
Valladolid	Todas las comarcas.
Zamora	Todas las comarcas.
<i>Castilla-La Mancha:</i>	
Guadalajara	Todas las comarcas.
Cuenca	Resto de comarcas.
Navarra	Cantábrica, Baja Montaña y Alpina.
Rioja	Rioja Alta, Sierra Rioja Alta, Sierra Rioja Media y Sierra Rioja Baja.
<i>Aragón:</i>	
Zaragoza	Egea de los Caballeros: Términos municipales de Artieda, Bagues, Biel, Biota, Castiliscar, Ísuerre, Layana, Lobera de Onsella, Longas, Luesia, Mianos, Navardun, Los Pintanos, Salvatierra de Esca, Sigües, Sos del Rey Católico, Uncastillo, Undues de Lerda y Urries. Borja: Términos municipales de Alcalá de Moncayo, Añón, Ambel, Vera de Moncayo, Lituénigo, Los Fayos, Torrellas, San Martín de Moncayo, Trasmoz, Grisel, Malón, Talamantes,

Comunidad Autónoma y provincia	Comarca
Huesca Teruel	Santa Cruz de Moncayo, Novallas, Vierlas y Litago. Calatayud: Términos municipales de Alarba, Alconchel de Ariza, Aranda de Moncayo, Ariza, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Calmarza, Campillo de Aragón, Castejón de Alarba, Cetina, Cimballa, Embid de Ariza, Ibdes, Jaraba, Malanquilla, Monreal de Ariza, Monterde, Pomer, Pozuel de Ariza Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja y Torrijo. La Almunia de Doña Dodina: Términos municipales de Calcena, Purrujosa y Trasobares. Daroca: Toda la comarca. Jacetania, Sobrarbe y Ribagorza. Cuenca de Jiloca, Serranía de Montalbán, Serranía de Albaracín, Hoya de Teruel y Maestrazgo.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS I

AMBITO TERRITORIAL	TRIGO TRITICALE	CEBADA	AVENA	CENTENO
	P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.
01 ALAVA				
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	1,11	2,19	2,19	1,28
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	1,53	2,19	2,19	1,53
3 VALLES ALAVESSES TODOS LOS TERMINOS	1,44	2,19	2,19	1,44
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	2,73	2,69	2,69	2,73
5 MONTAÑA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	3,25	4,78	4,78	3,25
6 RIGÜJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	2,42	2,19	2,19	2,42
02 ALBACETE				
1 RANCHA TODOS LOS TERMINOS	4,30	7,69	7,69	3,96
2 RANCIUELA TODOS LOS TERMINOS	2,67	3,32	3,32	2,67
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	4,29	5,02	3,91	3,25
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	4,93	7,99	7,99	4,26
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	3,70	5,26	5,26	3,22
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	5,50	9,88	6,95	5,98
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	7,52	16,61	16,61	7,52
03 ALICANTE				
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	7,20	9,44	7,01	5,41
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	1,53	0,89	1,72	1,51
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	0,97	0,89	1,72	0,72
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	1,53	0,89	1,72	1,51
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	2,12	2,61	3,79	1,59
04 ALMERIA				
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	8,23	9,67	5,75	2,19
2 ALTO ALHAYORA TODOS LOS TERMINOS	6,63	7,81	4,80	1,70
3 BAJO ALHAYORA TODOS LOS TERMINOS	14,57	17,17	10,35	3,72
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	6,63	7,81	4,46	1,66
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	9,96	11,77	7,20	2,49
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	6,63	8,02	4,59	1,70
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	6,63	7,81	4,46	1,66
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	6,63	7,81	4,46	1,66
05 AVILA				
1 AREVALO-MADRIGAL TODOS LOS TERMINOS	4,04	5,19	5,19	4,04
2 AVILA TODOS LOS TERMINOS	3,97	5,98	5,98	2,92
3 BARCO AVILA-PIEDRAMITA TODOS LOS TERMINOS	7,73	6,34	6,34	4,93
4 GREDOS TODOS LOS TERMINOS	1,15	1,72	1,89	1,44
5 VALLE BAJO ALBERCHE TODOS LOS TERMINOS	1,15	1,72	1,89	1,44
6 VALLE DEL TIETAR TODOS LOS TERMINOS	1,91	2,08	2,36	1,80
06 BADAJOZ				
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	1,70	3,58	3,39	1,11
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	2,98	2,18	3,42	1,10
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	1,70	2,49	3,60	1,11
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	4,09	3,58	3,39	1,11
5 HERRERA DUBUE TODOS LOS TERMINOS	1,70	5,01	3,39	1,11

NOTA: TASAS POR CADA 100 PTAS. DE VALOR DE PRODUCCION DECLARADA

AMBITO TERRITORIAL	TRIGO TRITICALE	CEBADA	AVENA	CENTENO
	P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.
07 BALEARES				
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,27	1,15	0,43
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	1,72	1,65	1,27	0,46
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,27	1,15	0,43
08 BARCELONA				
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	3,17	6,72	6,72	3,17
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	1,91	2,08	2,08	1,91
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	3,17	5,99	5,99	3,17
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	3,26	5,60	5,60	3,26
5 PENEDÉS TODOS LOS TERMINOS	2,98	3,98	3,98	2,98
6 AMOIA TODOS LOS TERMINOS	1,51	2,12	2,12	1,10
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	1,10	1,86	1,86	1,10
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,15	2,12	2,12	2,15
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,07	2,78	2,78	2,07
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	1,81	4,76	4,76	1,81
09 BURGOS				
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	1,55	2,45	2,77	2,33
2 BUREBA-ESBRO TODOS LOS TERMINOS	3,55	3,83	3,05	2,78
3 DERANDA TODOS LOS TERMINOS	4,34	7,85	7,85	3,85
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	4,76	4,42	4,57	3,85
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	3,53	3,67	3,67	3,18
6 PISUEGA TODOS LOS TERMINOS	3,83	6,02	6,02	3,83
7 PALANOS TODOS LOS TERMINOS	6,12	6,53	6,53	4,78
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	3,41	5,09	5,09	3,01
10 CACERES				
1 CACERES TODOS LOS TERMINOS	8,02	9,21	3,33	1,32
2 TRUJILLO TODOS LOS TERMINOS	1,39	2,53	3,85	1,39
3 BAOZAS TODOS LOS TERMINOS	2,04	3,60	3,50	1,40
4 VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS	3,72	6,00	4,12	1,51
5 LOGROSA TODOS LOS TERMINOS	4,35	2,33	3,90	1,36
6 NAVALMORAL DE LA RATA TODOS LOS TERMINOS	6,20	4,15	4,05	1,39
7 JARAIZ DE LA VERA TODOS LOS TERMINOS	1,86	2,18	3,66	1,35
8 PLASENCIA TODOS LOS TERMINOS	13,74	5,66	5,49	2,02
9 HERVAS TODOS LOS TERMINOS	1,97	2,33	3,50	1,36
10 CORIA TODOS LOS TERMINOS	1,86	3,77	3,66	1,35
11 CADIZ				
1 CAMPiÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	1,81	1,39	0,87	1,00
2 COSTA NOROCCIDENTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	1,64	1,27	0,83	0,90
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	1,64	1,27	0,83	0,90
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	1,64	1,86	0,83	0,90
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	1,64	1,27	0,83	0,90
12 CASTELLON				
1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	2,40	2,49	2,50	1,23
2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	1,80	2,45	2,45	1,23
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	5,19	6,20	4,95	2,35
4 PENAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS	5,19	4,99	4,99	2,35
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,36	2,82	2,77	1,14
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	1,83	3,09	2,50	1,18
7 PALANCA TODOS LOS TERMINOS	1,66	2,27	2,77	1,14
13 CIUDAD REAL				
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	3,01	4,35	3,55	1,93
2 CAMPO DE CALATRAYA TODOS LOS TERMINOS	6,24	6,06	4,74	2,65
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	4,68	4,71	4,12	2,44
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	6,57	6,99	4,50	2,37
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	7,14	7,47	5,57	3,07
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	4,93	5,01	4,35	2,32

NOTA: TASAS POR CADA 100 PTAS. DE VALOR DE PRODUCCION DECLARADA

AMBITO TERRITORIAL	TRIGO TRITICALE				AMBITO TERRITORIAL	TRIGO TRITICALE			
	PºCOMB.	PºCOMB.	PºCOMB.	PºCOMB.		PºCOMB.	PºCOMB.	PºCOMB.	PºCOMB.
14 CORDOBA					6 HONEGADOS				
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	2,37	1,69	1,51	0,72	7 LA LITENA TODOS LOS TERMINOS	13,88	16,07	9,19	4,88
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	2,60	2,57	2,65	0,66	8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	8,96	14,00	5,75	3,01
3 CAMPINA BAJA TODOS LOS TERMINOS	2,36	1,64	1,45	0,64	23 JAEN				
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	2,60	1,81	1,60	0,66	1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	1,14	2,80	2,80	1,35
5 CAMPINA ALTA TODOS LOS TERMINOS	2,82	1,97	1,73	0,71	2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,13	1,59	1,91	1,32
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	2,36	1,64	1,45	0,64	3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,02	3,56	3,56	1,83
15 LA CORUÑA					4 CAMPINA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,25	1,73	2,01	1,47
1 SEPTENTRIONAL TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,64	0,44	1,10	5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,25	3,77	3,77	1,47
2 OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,44	0,43	6 CAMPINA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,25	1,73	2,01	1,47
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,44	0,43	7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	1,73	5,67	4,80	1,56
16 CUENCA					8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	1,72	3,13	3,13	1,47
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	2,11	3,98	3,25	1,72	9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,47	1,59	1,81	1,32
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,80	3,38	3,38	1,78	24 LEON				
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	2,11	3,60	2,94	1,72	1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,85	2,57	1,02
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	2,11	3,98	3,38	1,78	2 LA MONTANA DE LUMA TODOS LOS TERMINOS	1,73	1,85	2,57	1,02
5 MANCUELA TODOS LOS TERMINOS	3,13	5,44	4,44	2,56	3 LA MONTANA DE RIARD TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,85	2,57	1,02
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,23	2,07	2,07	1,15	4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	1,39	1,95	2,82	1,10
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,35	2,78	2,49	1,23	5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,85	2,57	1,02
17 GERONA					6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	5,83	6,84	8,60	5,09
1 CERDANA TODOS LOS TERMINOS	2,78	5,75	5,75	2,78	7 LA BARBEZA TODOS LOS TERMINOS	1,91	2,24	2,82	1,10
2 RIPOLLÉS TODOS LOS TERMINOS	3,16	6,36	6,36	3,16	8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	1,91	2,24	2,82	1,10
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	1,61	3,56	3,56	1,61	9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	2,40	3,70	3,67	2,03
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	1,21	2,14	2,14	1,39	10 SAMAGUN TODOS LOS TERMINOS	10,18	8,95	10,48	4,05
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	1,10	2,25	2,25	1,27	25 LERIDA				
6 GIROHES TODOS LOS TERMINOS	1,25	2,25	2,25	1,27	1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	4,13	4,13	3,47	2,18
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	1,10	2,04	2,04	1,27	2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	8,11	8,11	10,09	9,93
18 GRANADA					3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	3,81	3,81	3,38	3,70
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	1,69	4,69	4,69	2,36	4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	3,32	3,32	3,26	2,04
2 BUNADIZ TODOS LOS TERMINOS	4,31	6,00	6,13	3,50	5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	5,88	5,88	6,23	2,84
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	2,28	3,83	3,97	2,53	6 NOGUERA				
4 MUESCAR TODOS LOS TERMINOS	2,08	3,05	3,62	2,29	2 AGER	3,13	3,13	3,13	3,13
5 IZMALLOS TODOS LOS TERMINOS	1,64	2,77	3,91	2,50	22 ALOS DE BALAGUER	3,13	3,13	3,13	3,13
6 MONTEFRÍO TODOS LOS TERMINOS	1,94	2,88	3,71	2,48	34 ARTESA DE SEGRE	3,13	3,13	3,13	3,13
7 ALMANA TODOS LOS TERMINOS	1,19	3,96	4,02	2,10	42 BARDONA DE RIALP	3,13	3,13	3,13	3,13
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	2,12	5,27	5,27	2,73	60 CAMARONA	3,13	3,13	3,13	3,13
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	1,47	3,63	4,19	2,37	79 CUBELLS	3,13	3,13	3,13	3,13
10 VALLE DE LECRÍN TODOS LOS TERMINOS	1,43	3,18	3,71	2,20	94 FORADADA	3,13	3,13	3,13	3,13
19 GUADALAJARA					150 OLÍOLA	3,13	3,13	3,13	3,13
1 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	1,43	4,01	4,01	0,96	172 PONS	3,13	3,13	3,13	3,13
2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	3,24	5,10	5,10	2,56	222 TURANA	3,13	3,13	3,13	3,13
3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	2,98	4,51	3,56	2,56	249 VILANOVA DE LA AGUDA	3,13	3,13	3,13	3,13
4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS	3,24	5,10	5,10	2,56	250 VILANOVA DE REYA	3,13	3,13	3,13	3,13
5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,66	2,58	2,03	1,23	RESTO DE TERMINOS	2,35	2,35	3,33	2,77
20 GUIPUZCOA					7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	1,51	1,51	1,35	0,75
1 GUIPUZCOA TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,80	0,72	8 SEGARRA				
21 HUELVA					55 BIOSCA	3,42	3,42	3,42	3,42
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	1,72	2,20	1,95	1,32	110 GUISONA	3,42	3,42	3,42	3,42
2 ANDEVALD OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,21	1,36	1,68	0,64	114 IBORRA	3,42	3,42	3,42	3,42
3 ANDEVALD ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,21	1,36	1,68	0,64	132 MASOTERAS	3,42	3,42	3,42	3,42
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,21	1,36	1,68	0,64	191 SAMABUJA	3,42	3,42	3,42	3,42
5 CONDADO CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	1,21	1,36	1,68	0,64	197 SANT GUICH DE LA PLANA	3,42	3,42	3,42	3,42
6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	1,31	2,20	1,95	0,66	216 TALAVERA	3,42	3,42	3,42	3,42
22 HUESCA					223 TORA	3,42	3,42	3,42	3,42
1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS	2,37	3,47	3,47	2,37	229 (TORREFETA) TORREFLO	3,42	3,42	3,42	3,42
2 SOBARRBE TODOS LOS TERMINOS	2,36	3,60	3,60	2,36	RESTO DE TERMINOS	2,35	2,35	2,25	1,28
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	3,41	4,44	4,44	3,41	9 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	4,18	4,18	5,28	1,94
4 HOYA DE HUESCA					10 GAARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	3,53	3,53	1,61	1,04
21 ALBUQUEVA	3,56	5,53	7,58	4,19	26 LA RIOJA				
116 GARREN	3,56	5,53	7,58	4,19	1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	2,25	3,17	3,16	2,29
119 GURREA DE GALLEGO	3,56	5,53	7,58	4,19	2 SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	2,18	3,07	3,07	2,18
124 MUERTO	3,56	5,53	7,58	4,19	3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	3,53	4,94	4,94	3,53
197 ROBRES	3,56	5,53	7,58	4,19	4 SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	2,15	3,07	3,07	2,18
218 SEÑES DE ALBUQUERRE	3,56	5,53	7,58	4,19	5 RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	5,69	8,01	8,01	5,69
226 TARDIENTA	3,56	5,53	7,58	4,19	6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	8,19	12,95	12,95	8,19
232 TORRALBA DE ARAGON	3,56	5,53	7,58	4,19	27 LUGO				
RESTO DE TERMINOS	1,78	2,77	3,79	2,10	1 COSTA TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,64	0,43
5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS	1,47	2,48	3,04	1,64	2 TERRA CHA TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,64	0,43
					3 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,64	0,43
					4 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,64	0,43
					5 SUR TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,64	0,43
					28 MADRID				
					1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	1,47	1,89	1,22	1,21
					2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	1,56	1,22	1,11	1,22
					3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	4,47	1,89	1,22	1,21
					4 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	1,35	1,87	1,87	1,10
					5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	13,75	8,40	1,98	1,95
					6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	1,56	2,70	1,14	1,44

NOTA: TASAS POR CADA 100 PTAS. DE VALOR DE PRODUCCION DECLARADA

NOTA: TASAS POR CADA 100 PTAS. DE VALOR DE PRODUCCION DECLARADA

AMBITO TERRITORIAL	TRIGO TRITICALE			
	P ^º COMB.	P ^º COMB.	P ^º COMB.	P ^º COMB.
29 MALAGA				
1 NORTE D ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	5,50	1,78	3,05	0,64
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	1,77	1,06	3,05	0,64
3 CENTRO-SUR D GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	1,94	1,56	3,37	0,66
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	1,77	1,06	3,05	0,64
30 MURCIA				
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	10,51	9,36	5,14	4,09
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	12,10	10,75	5,26	5,71
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	13,89	12,35	5,26	2,82
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	15,78	14,01	9,08	3,12
5 SURDESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	15,78	14,01	6,16	2,88
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	15,28	13,58	5,47	2,78
31 NAVARRA				
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	1,52	1,91	1,91	1,52
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	2,27	2,57	2,57	2,27
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	1,89	4,14	4,14	1,89
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,82	4,61	6,09	2,78
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	7,46	9,29	9,29	5,49
32 ORENSE				
1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,64	0,87	0,43
2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	0,64	0,64	0,87	0,43
3 VERIM TODOS LOS TERMINOS	0,64	0,64	0,87	0,43
33 ASTURIAS				
1 VEGADEO TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,64	0,80	0,73
2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,80	0,69
3 CANGAS DEL MARCEA TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,80	0,69
4 GRADO TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,80	0,69
5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,80	0,69
6 GIJON TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,80	0,69
7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,80	0,69
8 NIERES TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,80	0,69
9 LLAMES TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,80	0,69
10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,80	0,69
34 PALENCIA				
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	9,45	7,61	8,82	5,82
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	4,13	5,24	5,19	4,13
3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	2,35	3,88	3,88	2,33
4 BODEGUELLADA TODOS LOS TERMINOS	2,78	2,78	3,71	2,75
5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	6,97	5,11	5,88	6,97
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	1,83	2,42	2,80	1,85
7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	2,56	2,66	3,01	1,94
35 LAS PALMAS				
1 GRAN CANARIA TODOS LOS TERMINOS	0,94	1,05	1,30	1,23
2 FUERTEVENTURA TODOS LOS TERMINOS	0,94	1,05	1,30	1,23
3 LANZAROTE TODOS LOS TERMINOS	0,94	1,05	1,30	1,23
36 PONTEVEDRA				
1 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,64	0,43
2 LITORAL TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,64	0,43
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,64	0,43
4 NIÑO TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,64	0,43
37 SALAMANCA				
1 VITIGUINO TODOS LOS TERMINOS	1,32	1,97	3,56	1,77
2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	1,14	1,97	3,58	1,66
3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	1,43	2,08	3,56	1,66
4 PEÑARADA DE BRAÇAMONTE TODOS LOS TERMINOS	3,38	3,75	3,75	3,38
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	1,44	2,88	4,48	2,08
6 ALBA DE TORRES TODOS LOS TERMINOS	1,35	2,28	3,93	1,87
7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	1,14	1,97	3,56	1,66
8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	1,27	2,28	3,93	1,83
38 STA.CRUZ TENERIFE				
1 NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	0,94	1,05	1,30	1,23
2 SUR DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	0,94	1,05	1,30	1,23
3 ISLA DE LA PALMA TODOS LOS TERMINOS	0,94	1,05	1,30	1,23

NOTA: TASAS POR CADA 100 PTAS. DE VALOR DE PRODUCCION DECLARADA

AMBITO TERRITORIAL	TRIGO TRITICALE			
	P ^º COMB.	P ^º COMB.	P ^º COMB.	P ^º COMB.
4 ISLA DE LA GOMERA TODOS LOS TERMINOS	0,94	1,05	1,30	1,23
5 ISLA DE HIERRO TODOS LOS TERMINOS	0,94	1,05	1,30	1,23
39 CANTABRIA				
1 COSTERA TODOS LOS TERMINOS	0,59	1,97	1,97	0,72
2 LIEBANA TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,75	0,64	0,72
3 TUDANCA-CABUERNIGA TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,75	0,64	0,72
4 PAS-IGARA TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,75	0,64	0,72
5 ASOM TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,75	0,64	0,72
6 REINOSA TODOS LOS TERMINOS	0,90	1,05	0,66	0,80
40 SEGOVIA				
1 CUELLAR TODOS LOS TERMINOS	1,94	3,58	3,58	2,49
2 SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS	3,49	7,67	7,67	4,88
3 SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS	2,10	2,67	2,67	2,56
41 SEVILLA				
1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,86	3,33	2,19	1,14
2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	1,86	2,67	2,19	1,14
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	1,86	2,01	2,19	1,14
4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	3,17	2,01	2,19	1,14
5 LA CAMPANA TODOS LOS TERMINOS	1,86	2,01	2,19	1,14
6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,86	2,01	2,19	1,14
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	1,86	1,36	2,19	1,14
42 SORIA				
1 PINARES TODOS LOS TERMINOS	5,79	8,49	8,49	4,94
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TODOS LOS TERMINOS	4,29	3,96	3,96	3,93
3 BURGO DE OSMA TODOS LOS TERMINOS	5,99	3,93	2,84	2,44
4 SORIA TODOS LOS TERMINOS	5,73	6,09	6,09	3,25
5 CAMPO DE GOMARA TODOS LOS TERMINOS	4,68	6,50	6,50	4,68
6 ALMAZAN TODOS LOS TERMINOS	3,38	4,80	4,80	2,56
7 ARCOS DE JALON TODOS LOS TERMINOS	4,64	5,57	5,57	2,56
43 TARRAGONA				
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,85	2,44	1,94	0,98
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,68	1,35	0,67
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	3,96	3,38	2,69	1,35
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	1,15	1,15	1,22	0,62
5 COMCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	1,15	1,15	1,22	0,62
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,27	1,27	0,83
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	1,27	2,10	1,35	0,67
8 BAJO PNEDES TODOS LOS TERMINOS	1,15	1,53	1,22	0,62
44 TERUEL				
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	5,74	7,90	7,90	3,80
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	4,69	9,76	9,76	4,69
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	5,74	10,60	4,58	3,63
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	7,59	8,60	7,02	4,74
5 NOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	7,14	8,18	7,77	4,98
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	4,69	9,76	9,76	4,69
45 TOLEDO				
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	3,75	1,73	2,20	2,15
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	4,01	1,83	2,35	2,28
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	1,38	1,72	2,07	2,03
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	2,43	2,57	2,19	2,08
5 MONTES DE NAVAMERMOSA TODOS LOS TERMINOS	3,54	4,10	2,67	2,60
6 MONTES DE LOS PEBENES TODOS LOS TERMINOS	4,90	7,01	3,83	3,89
7 LA HANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,28	2,49	2,41	2,36
46 VALENCIA				
1 RINCÓN DE ADEMÚZ TODOS LOS TERMINOS	4,42	4,60	4,06	2,03
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	1,51	1,23	1,10	1,51
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	0,98	1,10	1,10	0,54
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	1,63	1,36	1,21	1,63
5 NOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	0,98	1,10	1,10	0,54
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	1,51	1,10	1,10	1,51
7 MUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	0,98	1,10	1,10	0,54
8 RIBERAS DEL JUKAR TODOS LOS TERMINOS	0,98	1,10	1,10	0,54
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	0,98	1,10	1,10	0,54

NOTA: TASAS POR CADA 100 PTAS. DE VALOR DE PRODUCCION DECLARADA

AMBITO TERRITORIAL	TRIGO	CEBADA	AVENA	CENTENO
	P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	6,28	5,32	4,72	6,13
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	0,96	1,23	1,10	0,54
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	1,60	1,36	1,21	1,56
13 VALLES DE ALBATA TODOS LOS TERMINOS	1,51	1,23	1,10	1,51
47 VALLADOLID				
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	5,16	4,39	4,36	4,14
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	4,88	6,37	6,37	6,88
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	7,71	7,13	5,75	4,10
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	6,50	5,40	5,23	4,98
48 VIZCAYA				
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	0,43	0,64	0,64	0,72
49 ZAMORA				
1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	1,95	3,00	1,81	2,80
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	4,91	7,73	3,18	4,60
3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	1,60	2,70	1,63	2,18
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	2,66	3,85	2,98	3,01
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	3,89	8,89	2,25	3,64
6 DUERO TODOS LOS TERMINOS	2,45	2,91	1,78	2,63
50 ZARAGOZA				
1 ECEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	4,06	7,14	7,52	3,01
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	12,66	12,62	7,35	3,00
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	4,06	8,95	8,95	4,09
4 LA ALMUNIA DE DONA GODINA TODOS LOS TERMINOS	15,22	15,43	9,97	4,31
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	15,45	10,89	13,98	5,99
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	3,17	6,66	6,66	3,17
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	12,35	11,61	7,35	2,98

NOTA: TASAS POR CADA 100 PTAS. DE VALOR DE PRODUCCION DECLARADA

23033 RESOLUCION de 29 de agosto de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3880/1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Manuel Teresa Domínguez en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas; por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala, por plazo de veinte días.

Madrid, 29 de agosto de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

23034 RESOLUCION de 29 de agosto de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3832/1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo, por don Ignacio Valero de la Muela, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas; por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala, por plazo de veinte días.

Madrid, 29 de agosto de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

23035 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa Ayuntamiento de Terrassa y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de

suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, A, del Real Decreto 932/1986, entre otros, el de conservación de la energía.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía, aprobados por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 5 de septiembre de 1990.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Actividad
1. Ayuntamiento de Terrassa.	Instalación de un equipo de ahorro energético.
2. «Azuliber, S. A.»	Sistema de cogeneración de energía eléctrica y vapor mediante turbina de gas de 6 MW de potencia.
3. «Azuvi, S. A.»	Instalación de un secadero rápido vertical.
4. «Cafosa Gum, S. A.»	Instalación de un equipo de ahorro energético.
5. «Carbónica del Cinca, Sociedad Anónima».	Instalación de un turbogenerador asíncrono para cogeneración de energía eléctrica y vapor.